# CONVENCIÓN DE BERNA

## para la Protección de las Obras literarias y artísticas

firmada el 9 de septiembre de 1886,

completada en París el 4 de mayo de 1896, revisada en Berlín
el 13 de noviembre de 1908, completada en Berna el 20 de marzo de 1914,
revisada en Roma el 2 de junio de 1928 y revisada en

**Bruselas el 26 de junio de 1948**

---

Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, el Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, Grecia, Hungría, India, Irlanda, Islandia, Italia, Libano, Liechtenstein, Luxemburgo, Marruecos, Mónaco, Noruega, Nueva Zelanda, Pakistan, Países Bajos, Polonia, Portugal, la Santa Sede, Suecia, Suiza, Siria, Checoeslovaquia, Túnez, la Unión Sudafricana y Jugoeslavia,

Igualmente animadas del deseo de proteger de una manera lo más eficaz y uniforme posible los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas,

Han resuelto revisar y completar el Acta firmada en Berna el 9 de septiembre de 1886, completada en Paris el 4 de mayo de 1896, revisada en Berlin el 13 de noviembre de 1908, completada en Berna el 20 de marzo de 1914 y revisada en Roma el 2 de junio de 1928.

En consecuencia, los Plenipotenciarios que suscriben, después de haber presentado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, han convenido lo que sigue:

### Artículo primero

Los Países a los cuales se aplica la presente Convención están constituidos en Estado de Unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas.

### Artículo 2

(1) Los términos « Obras literarias y artísticas » comprenden todas las producciones del dominio literario, científico y artístico, cualesquiera que sean el modo o la forma de expresión, tales como: los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de igual naturaleza; las obras dramáticas o dramático musicales, las obras coreográficas y las pantomimas cuyo movimiento escénico está fijado por escrito o en otra forma; las composiciones musicales con o sin palabras, las obras cinematográficas y las obtenidas por un procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, de pintura, de arquitectura, de escultura, de grabado, de litografía; las obras fotográficas y las obtenidas por un procedimiento análogo a la fotografía; las obras de las artes aplicadas; las ilustraciones, las cartas geográficas; los planos, croquis y obras plásticas, relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.

(2) Son protegidas como obras originales, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos de música y otras transformaciones de una obra literaria o artística. Queda, sin embargo, reservado a las legislaciones de los Países de la Unión el determinar la protección que ha de concederse a las traducciones de textos oficiales de orden legislativo, administrativo y judicial.

(3) Las colecciones de obras literarias o artísticas tales como enciclopedias y antologías que, por la elección o la disposición de las materias, constituyen creaciones intelectuales, son protegidas como tales sin perjuicio de los derechos de los autores sobre cada una de las obras que forman parte de esas colecciones.

(4) Las obras arriba mencionadas gozan de la protección en todos los Países de la Unión. Esta protección se ejerce en beneficio del autor y de sus derechohabientes.

(5) Está reservada a las legislaciones de los Países de la Unión regular el campo de aplicación de las leyes concernientes a las obras de las artes aplicadas y los dibujos y modelos industriales, así como las condiciones de protección de esas obras, dibujos y modelos. Para las obras protegidas únicamente como dibujos y modelos en el País de origen, no puede ser reclamada en los otros Países de la Unión más que la protección concedida a los dibujos y modelos en esos Países.

### Artículo 2 *bis*

(1) Está reservada a las legislaciones de los Países de la Unión la facultad de excluir parcial o totalmente de la protección prevista en el artículo precedente los discursos políticos y los discursos pronunciados en los debates judiciales.

(2) Está reservada igualmente a las legislaciones de los Países de la Unión la facultad de estatuir sobre las condiciones en las cuales las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de igual naturaleza podrán ser reproducidas por la prensa.

(3) Sin embargo, sólo el autor tendrá el derecho de reunir en colección sus obras mencionadas en los apartados precedentes.

### Artículo 3

(Suprimido)

### Artículo 4

(1) Los autores pertenecientes a uno de los Países de la Unión gozan en los Países distintos del País de origen de la obra, para sus obras, sea no publicadas, sea publicadas por primera vez en un País de la Unión, de los derechos que las leyes respectivas conceden actualmente o concedan en lo sucesivo a los nacionales, así como de los derechos specialmente concedidos por la presente Convención.

(2) El goce y ejercicio de esos derechos no están subordinados a ninguna formalidad; este goce y este ejercicio son independientes de la existencia de la protección en el País de origen de la obra. Por tanto, fuera de las estipulaciones de la presente Convención, la extensión de la protección así como los medios de recursos garantizados al autor para salvaguardar sus derechos, se regulan exclusivamente según la legislación del País dónde la protección es reclamada.

(3) Es considerado como País de origen de la obra: para las obras publicadas, el de la primera publicación, incluso si se trata de obras publicadas simultaneamente en varios Países de la Unión que admiten igual duración de protección; si se trata de obras publicadas simultaneamente en varios Países de la Unión que admiten duraciones de protección diferentes, aquel de entre ellos cuya legislación concede la



duración de protección menos larga; para las obras publicadas simultaneamente en un País extraño a la Unión y en un País de la Unión, es éste último País el que es considerado exclusivamente como País de origen. Es considerada como publicada simultaneamente en varios Países toda obra que ha aparecido en dos o varios Países dentro de los treinta días de su primera publicación.

(4) Por «obras publicadas» hay que entender, en el sentido de los artículos 4, 5 y 6, las obras editadas, cualquiera que sea el modo de fabricación de los ejemplares, los cuales deben ser puestos en cantidad suficiente a la disposición del público. No constituye una publicación la representación de una obra dramática, dramático-musical o cinematográfica, la ejecución de una obra musical, la recitación pública de una obra literaria, la transmisión o la radiodifusión de obras literarias o artísticas, la exposición de una obra de arte y la construcción de una obra de arquitectura.

(5) Es considerado como País de origen para las obras no publicadas aquel a que pertenece el autor. Sin embargo es considerado como País de origen para las obras de arquitectura o de artes gráficas y plásticas haciendo cuerpo con un inmueble, el País de la Unión dónde esas obras han sido edificadas o incorporadas a una construcción.

### Artículo 5

Los nacionales de uno de los Países de la Unión que publiquen por la primera vez sus obras en otro País de la Unión, tienen en este último País, los mismos derechos que los autores nacionales.

### Artículo 6

(1) Los autores que no son nacionales de uno de los Países de la Unión que publiquen por la primera vez sus obras en uno de esos Países, gozan, en ese País, de los mismos derechos que los autores nacionales, y en los otros Países de la Unión, de los derechos concedidos por la presente Convención.

(2) Sin embargo, cuando un País extraño a la Unión no proteja de una manera suficiente las obras de los autores que pertenecen a uno de los Países de la Unión, éste último País podrá restringir la protección de las obras cuyos autores son, en el momento de la primera publicación de esas obras, súbditos del otro País y no estén domiciliados efectivamente en uno de los Países de la Unión. Si el País de la primera publicación hace uso de esta facultad, los otros Paises de la Unión no están obligados a conceder a las obras sometidas así a un tratamiento especial, una protección más amplia que la que les es concedida en el País de la primera publicación.

(3) Ninguna restricción, establecida en virtud del apartado precedente, deberá ocasionar perjuicio a los derechos que un autor haya adquirido sobre una obra publicada en un País de la Unión, antes de la puesta en ejecución de tal restricción.

(4) Los Países de la Unión que, en virtud del presente artículo, restrinjan la protección de los derechos de los autores, la notificarán al Gobierno de la Confederación suiza por una declaración escrita, dónde estarán indicados los Países con respecto a los cuales la protección es restringida, así como las restricciones a las que los derechos de los autores pertenecientes a ese País están sometidas. El Gobierno de la Confederación suiza comunicará inmediatamente el hecho a todos los Países de la Unión.

### Artículo 6 *bis*

(1) Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, y aún después de la cesión de dichos derechos, el autor conserva durante toda su vida el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a toda deformación, mutilación

u otra modificación de esta obra, o a cualquier otro atentado a la misma obra, perjudiciales a su honor o a su reputación.

(2) En la medida que lo permita la legislación nacional de los Países de la Unión, los derechos reconocidos al autor en virtud del apartado (1) supra escrito, son mantenidos después de su muerte, al menos hasta la extinción de los derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones a las cuales tal legislación dá calidad. Está reservado a las legislaciones nacionales de los Países de la Unión, establecer las condiciones de ejercicio de los derechos a que se refiere el presente apartado.

(3) Los medios de recursos para salvaguardar los derechos reconocidos en el presente artículo, están regulados por la legislación del Pais dónde la protección es reclamada.

### Artículo 7

(1) La duración de la protección concedida por la presente Convención, comprende la vida del autor y cincuenta años después de su muerte.

(2) Sin embargo, en el caso de que uno o varios Países de la Unión concedieran una duración superior a la prevista en el apartado (1), la duración será regulada por la Ley del País dónde la protección sea reclamada, pero no podrá exceder de la duración fijada en el país de origen de la obra.

(3) Para las obras cinematográficas, para las obras fotográficas, así como para aquellas obtenidas por un procedimiento análogo a la cinematografía o a la fotografía y para las obras de las artes aplicadas, la duración de la protección es regulada por la Ley del País donde la protección es reclamada, sin que esta duración pueda exceder de la duración fijada en el país de origen de la obra.

(4) Para las obras anónimas o seudónimas, la duración de la protección se fija en cincuenta años a partir de su publicación. Sin embargo, cuanda el seudónimo adoptado por el autor no deje ninguna duda sobre su identidad, la duración de la protección es la prevista en el apartado (1). Si el autor de una obra anónima o seudónima revela su identidad durante el periodo arriba indicado, el plazo de protección aplicable es el previsto en el apartado (1).

(5) Para las obras póstumas que no entren en la categoría de obras a que se refieren los apartados (3) y (4), la duración de la protección a favor de los herederos y otros derechohabientes del autor, termina cincuenta años después de la muerte del autor.

(6) El plazo de protección posterior a la muerte del autor y los plazos previstos en los anteriores apartados (3), (4) y (5), comienzan a correr a partir de la muerte o de la publicación, pero la duración de esos plazos ha de calcularse a partir del 1º de Enero del año que siga al hecho que hizo correr los mencionados plazos.

### Artículo 7 *bis*

La duración del derecho de autor perteneciente en común a los colaboradores de una obra, es calculada con arreglo a la fecha de la muerte del último superviviente de los colaboradores.

### Artículo 8

Los autores de obras literarias y artisticas protegidas por la presente Convención gozan, durante toda la duración de sus derechos sobre la obra original, del derecho exclusivo de hacer o de autorizar la traducción de sus obras.



### Artículo 9

(1) Las novelas por entregas, los cuentos y cualesquiera otras obras, sea literarias, sea científicas, sea artísticas, cualquiera que sea el objeto, publicados en los periódicos ó colecciones periódicas de uno de los Países de la Unión, no pueden ser reproducidas en los otros Países, sin el consentimiento de los autores.

(2) Los artículos de actualidad, de discusión económica, política o religiosa, pueden ser reproducidos por la prensa, si la reproducción no está expresamente reservada. Sin embargo, la fuente debe siempre ser claramente indicada; la sanción de esta obligación se determina por la legislación del País dónde la protección es reclamada.

(3) La protección de la presente Convención no se aplica a las noticias del día, ni a los hechos diversos que tienen el caracter de simples informaciones de prensa.

### Artículo 10

(1) En todos los Países de la Unión son lícitas las citas cortas de artículos de periódicos y colecciones periódicas, incluso bajo forma de revistas de prensa.

(2) Está reservado el efecto de la legislación de los Países de la Unión y de los arreglos particulares existentes o que puedan celebrar entre ellos, en lo que concierne a la facultad de tomar licitamente en la medida justificada por el fin que les guía, fragmentos de obras literarias o artisticas para publicaciones destinadas a la enseñanza o que tengan un caracter cientifico o para crestomatías.

(3) Las citaciones y fragmentos irán acompañados de la mención de la fuente y del nombre del autor, si este nombre figura en la fuente.

### Artículo 10 *bis*

Está reservado a las legislaciones de los Países de la Unión, el regular las condiciones en las que se puede proceder a la fijación, a la reproducción y a la comunicación pública de cortos fragmentos de obras literarias o artisticas, con ocasión de crónicas de informaciones de actualidad por medio de la fotografía, de la cinematografía, o por vía de radiodifusión.

### Artículo 11

(1) Los autores de obras dramáticas, dramático-musicales y musicales, gozan del derecho exclusivo de autorizar: 1º la representación y la ejecución pública de sus obras; 2º la transmisión pública por cualquier medio de la representación y de la ejecución de sus obras. Está reservada sin embargo, la aplicación de las disposiciones de los artículos 11 *bis* y 13.

(2) Los mismos derechos son concedidos a los autores de obras dramáticas o dramático-musicales, durante toda la duración de sus derechos sobre la obra original, en lo que concierne a la traducción de sus obras.

(3) Para gozar de la protección del presente artículo, los autores, al publicar sus obras, no están obligados a prohibir la representación o la ejecución pública.

### Artículo 11 *bis*

(1) Los autores de obras literarias y artísticas gozan del derecho exclusivo de autorizar: 1º la radiodifusión de sus obras o la comunicación pública de éstas obras por cualquier medio que sirva para difundir sin hilos los signos, los sonidos o las imágenes;

2º toda comunicación pública, sea con hilo, sea sin hilo, de la obra radiodifundida, cuando esta comunicación es hecha por otro organismo que no sea el de origen; 3º la comunicación pública por altavoz o por cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos, de sonidos o de imágenes de la obra radiodifundida.

(2) Pertenece a la legislación de los Países de la Unión regular las condiciones de ejercicio de los derechos a que se refiere el apartado (1) anterior, pero estas condiciones sólo tendrán un efecto estrictamente limitado al País que las haya establecido. No podrán en ningún caso lesionar al derecho moral del autor, ni al derecho que pertenece al autor de obtener una remuneración equitativa, fijada, en defecto de acuerdo amigable, por la autoridad competente.

(3) Salvo estipulación contraria, una autorización concedida conforme al apartado (1) del presente artículo, no implica la autorización de impresionar por medio de instrumentos destinados a la fijación de sonidos o de imágenes, la obra radiodifundida. Está sin embargo reservado a las legislaciones de los Países de la Unión el régimen de las impresiones efímeras, efectuadas por organismos de radiodifusión por sus propios medios y para sus emisiones. Esas legislaciones podrán autorizar la conservación de tales impresiones en archivos oficiales, en razón de su caracter excepcional de documentación.

### Artículo 11 *ter*

Los autores de obras literarias gozan del derecho exclusivo de autorizar la recitación pública de sus obras.

### Artículo 12

Los autores de obras literarias, científicas o artísticas, gozan del derecho exclusivo de autorizar las adaptaciones, arreglos u otras transformaciones de sus obras.

### Artículo 13

(1) Los autores de obras musicales gozan del derecho exclusivo de autorizar: 1º la impresión de estas obras por medio de instrumentos mecánicos que sirvan para reproducirlas mecánicamente; 2º la ejecución pública por medio de esos instrumentos, de las obras así impresionadas.

(2) Reservas y condiciones relativas a la aplicación de los derechos a que se refiere el anterior apartado (1) podrán ser determinadas por la legislación de cada País de la Unión en lo que le concierne; pero todas las reservas y condiciones de esta naturaleza, sólo tendrán un efecto estrictamente limitado al País que las haya establecido, y no podrán en ningún caso lesionar el derecho que pertenece al autor de obtener una remuneración equitativa fijada, en defecto de acuerdo amigable, por la autoridad competente.

(3) La disposición del apartado (1) del presente Artículo, no tiene efecto retroactivo, y por consiguiente, no es aplicable en un País de la Unión a las obras que, en ese País, hubiesen sido adaptadas lícitamente a instrumentos mecánicos, antes de ponerse en vigor la Convención firmada en Berlin el 13 de Noviembre de 1908 y, si se trata de un País que se hubiera adherido a la Unión después de esta fecha o se adhiera en lo porvenir, antes de la fecha de su adhesion.

(4) Las impresiones obtenidas en virtud de los apartados (2) y (3) del presente Artículo e importadas sin autorización de las partes interesadas en un País dónde no fuesen lícitas, podrán ser embargadas.



### Artículo 14

(1) Los autores de obras literarias, científicas o artísticas, tienen el derecho exclusivo de autorizar: 1º la adaptación y la reproducción cinematográfica de sus obras y la puesta en circulación de las obras así adaptadas o reproducidas; 2º la representación pública y la ejecución pública de las obras así adaptadas o reproducidas.

(2) Sin perjuicio de los derechos del autor de la obra adaptada o reproducida, la obra cinematográfica es protegida como una obra original.

(3) La adaptación bajo cualquier otra forma artística de las realizaciones cinematográficas obtenidas de obras literarias, científicas o artísticas, queda sometida, sin perjuicio de la autorización de sus autores, a la autorización del autor de la obra originaria.

(4) Las adaptaciones cinematográficas de obras literarias, científicas o artísticas, no están sometidas a las reservas y condiciones determinadas por el Artículo 13, apartado (2).

(5) Las disposiciones que preceden se aplican a la reproducción o producción obtenida por cualquier otro procedimiento análogo a la cinematografía.

### Artículo 14 *bis*

(1) En lo que concierne a las obras de arte originales y a los manuscritos originales de los escritores y compositores, el autor — o después de su muerte, las personas o instituciones a las cuales dé calidad la legislación nacional — goza de un derecho inalienable a ser interesado en las operaciones de venta de que sea objeto la obra, después de la primera cesión realizada por el autor.

(2) La protección prevista en el apartado anterior, sólo es exigible en cada País de la Unión, si la legislación nacional del autor admite esta protección, y en la medida en que lo permita la legislación del País dónde esta protección es reclamada.

(3) Las modalidades y las tasas de la percepción, son determinadas por cada legislación nacional.

### Artículo 15

(1) Para que los autores de obras literarias y artísticas protegidas por la presente Convención sean, hasta prueba en contrario, considerados como tales y admitidos e consecuencia ante los Tribunales de los Países de la Unión para ejercer acciones contra los defraudadores, es suficiente con que su nombre sea indicado sobre la obra en la forma usual. El presente apartado es aplicable incluso si el nombre es un seudónimo, siempre que el seudónimo adoptado por el autor no deje ninguna duda sobre su identidad.

(2) Para las obras anónimas y para las obras seudónimas distintas de aquellas a que se hace mención en el apartado precedente, el editor cuyo nombre se halle indicado sobre la obra es, sin más prueba, reputado como representante del autor; en esta calidad se halla calificado para salvaguardar y hacer valer los derechos de éste. La disposición del presente apartado deja de ser aplicable cuando el autor ha revelado su identidad y justificado su calidad.

### Artículo 16

(1) Toda obra falsificada puede ser embargada por las autoridades competentes de los Países de la Unión dónde la obra original tiene derecho a la protección legal.

(2) En esos Países, el embargo puede aplicarse también a reproducciones procedentes de un País dónde la obra no está protegida o ha cesado de estarlo.

(3) El embargo tiene lugar conforme a la legislación de cada País.

### Artículo 17

Las disposiciones de la presente Convención no pueden perjudicar de ningún modo al derecho que pertenece al Gobierno de cada uno de los Países de la Unión de permitir, vigilar, prohibir con medidas de legislación o de policia interior, la circulación, la representación, la exposición de toda obra o producción respecto de la cual la autoridad competente tuviera que ejercer este derecho.

### Artículo 18

(1) La presente Convención se aplia a todas las obras que, en el momento de su entrada en vigor, no han caído aún en el Dominio Público de su País de origen por haber expirado la duración de la protección.

(2) Sin embargo, si una obra, por haber expirado la duración de la protección que le estaba reconocida anteriormente, ha caido en el Dominio Público del País dónde la protección es reclamada, esta obra no será protegida de nuevo.

(3) La aplicación de este principio tendrá lugar conforme a las estipulaciones contenidas en las convenciones especiales existentes o que puedan concluirse a este efecto entre Países de la Unión. En defecto de tales estipulaciones, los Países respectivos regularán, cada uno en cuanto le concierne, las modalidades relativas a esta aplicación.

(4) Las disposiciones que preceden se aplican igualmente en caso de nuevas adhesiones a la Unión, y en el caso en que la protección fuese extendida por aplicación del Artículo 7 ó por abandono de reserves.

### Artículo 19

Las disposiciones de la presente Convención no impiden el reivindicar la aplicación de disposiciones más amplias que fuesen establecidas por la legislación de un País de la Unión.

### Artículo 20

Los Gobiernos de los Países de la Unión se reservan el derecho de celebrar entre ellos convenios particulares, en tanto que tales convenios confieran a los autores derechos más extensos que los concedidos por la Convención, o que encierren otras estipulaciones no contrarias a la presente Convención. Las disposiciones de los convenios existentes que respondan a las condiciones precitadas, continúan aplicables.

### Artículo 21

(1) Se mantiene la oficina international instituida con el nombre de «Bureau de la Unión Internacional para la protección de las Obras literarias y artísticas».

(2) Este Bureau está colocado bajo la alta autoridad del Gobierno de la Confederación suiza, que regula la organización y vigila el funcionamiento.

(3) La lengua oficial del Bureau es la lengua francesa.



### Artículo 22

(1) El Bureau Internacional centraliza los informes de toda clase, relativos a la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas. Los coordina y los publica. Procede a los estudios de utilidad común que interesen a la Unión y redacta, con ayuda de los documentos que son puestos a su disposición por las diversas Administraciones, una publicación periódica en lengua francesa, sobre las cuestiones concernientes al objeto de la Unión. Los Gobiernos de los Países de la Unión se reservan autorizar, de común acuerdo, al Bureau para que publique una edición en una o varias lenguas distintas, en el caso en que la experiencia hubiese demostrado la necesidad.

(2) El Bureau internacional debe estar en todo momento a la disposición de los miembros de la Unión para proporcionarles, sobre las cuestiones relativas a la protección de las obras literarias y artísticas, los informes especiales que pudiesen necesitar.

(3) El Director del Bureau Internacional hará una Memoria anual sobre su gestión que será comunicada a todos los miembros de la Unión.

### Artículo 23

(1) Los gastos del Bureau de la Unión Internacional son sufragados en común por los Paises de la Unión. Hasta nueva decisión no podrán superar la suma de 120 000 francos-oro por año [1]. Esta suma podrá ser aumentada en caso necesario por decisión unánime de los Países de la Unión o de una de las Conferencias previstas en el Artículo 24.

(2) Para determinar la parte contributiva de cada uno de los Países en esta suma total de gastos, los Paises de la Unión y los que se adhieran ulteriormente a la Unión, están divididos en seis clases, contribuyendo cada uno en la proporción de cierto número de unidades, a saber:

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1ª clase . . . . | 25 unidades | 4ª clase . . . . | 10 unidades |
| 2ª » . . . . | 20 » | 5ª » . . . . | 5 » |
| 3ª » . . . . | 15 » | 6ª » . . . . | 3 » |

(3) Estos coeficientes son multiplicados por el número de Países de cada clase, y la suma de los productos así obtenidos proporciona el número de unidades por el cual el gasto total debe ser dividido. El cociente da el importe de la unidad de gasto.

(4) Cada País declarará en el momento de su adhesión, en cual de las antidichas clases desea ser colocado, pero podrá siempre declarar ulteriormente que desea ser incluido en otra clase.

(5) La Administración suiza prepara el presupuesto del Bureau y vigila los gastos, hace los anticipos necesarios y establece la cuenta anual, que será comunicada a todas las demás Administraciones.

### Artículo 24

(1) La presente Convención puede ser sometida a revisiones a fin de introducir las mejoras de naturaleza a perfeccionar el sistema de la Unión.

(2) Las cuestiones de esta naturaleza, así como aquellas que interesen desde otros puntos de vista al desarrollo de la Unión, serán tratadas en Conferencias que tendrán lugar sucesivamente en los Países de la Unión entre los delegados de dichos Países. La Administración del País dónde deba celebrarse una Conferencia prepara,

[1] Esta unidad monetaria es el franco-oro de 100 céntimos, de un peso 10/31 de gramo y de un título de 0,900.

con el concurso del Bureau Internacional, los trabajos de la misma. El Director del Bureau asiste a las sesiones de las Conferencias y toma parte en las discusiones sin voto.

(3) Ningún cambio en la presente Convención es válido para la Unión, sino mediante el asentimiento unánime de los Países que la componen.

### Artículo 25

(1) Los Pasíes extraños a la Unión y que aseguren la protección legal de los derechos que son objeto de la presente Convención, podrán adherirse a petición suya.

(2) Esta adhesion será notificada por escrito al Gobierno de la Confederación suiza y por éste a todos los demás.

(3) Llevará consigo de pleno derecho la adhesión a todas las cláusulas y admisión a todas las ventajas estipuladas en la presente Convención, y producirá sus efectos un mes después del envío de la notificación hecha por el Gobierno de la Confederación suiza a los demás Países unionistas, a menos que se haya indicado una fecha posterior por el País que se adhiera. De todas formas podrá contener la indicación de que el País que se adhiere desea sustituir, provisionalmente al menos, el Artículo 8 en lo que concierne a las traducciones, por las disposiciones del Artículo 5 de la Convención de la Unión de 1886, revisada en Paris en 1896, quedando bien entendido que estas disposiciones sólo se refieren a las traducciones en la lengua o lenguas del País.

### Artículo 26

(1) Cada uno de los Países de la Unión puede, en todo tiempo notificar por escrito al Gobierno de la Confederación suiza que la presente Convención es aplicable a sus territorios de ultramar, colonias, protectorados, territorios bajo tutela, o a cualquier otro territorio del cual asegure las relaciones exteriores, y la Convención se aplicará entonces a todos los territorios designados en la notificación a partir de una fecha fijada, conforme al Artículo 25, apartado (3). En defecto de esta notificación, la Convención no se aplicará a esos territorios.

(2) Cada uno de los Países de la Unión puede, en todo tiempo, notificar por escrito al Gobierno de la Confederación suiza que la presente Convención cesa de ser aplicable a todo o parte de los territorios que han sido objeto de la notificación prevista en el apartado que precede, y la Convención cesará de aplicarse en los territorios designados en tal notificación doce meses después de haberse recibido la notificación dirigida al Gobierno de la Confederación suiza.

(3) Todas las notificaciones hechas al Gobierno de la Confederación suiza conforme a las disposiciones de los apartados (1) y (2) del presente Artículo, serán comunicadas por este Gobierno a todos los Paises de la Unión.

### Artículo 27

(1) La presente Convención reemplazará, en las relaciones entre los Países de la Unión, a la Convención de Berna de 9 de Septiembre de 1886 y a las Actas que sucesivamente la han revisado. Las Actas precedentemente en vigor, conservarán su aplicación en las relaciones con los Países que no ratificasen la presente Convención.

(2) Los Países a nombre de los cuales la presente Convención es firmada, podrán todavía conservar el beneficio de las reservas que hubiesen formulado anteriormente, a condición de hacer la declaración cuando depositen las ratificaciones.



(3) Los Países que forman actualmente parte de la Unión, a nombre de los cuales no haya sido firmada la presente Convención, podrán en todo tiempo adherirse en la forma prevista por el Artículo 25. Podrán beneficiarse en este caso de las disposiciones del apartado precedente.

### Artículo 27 *bis*

Toda diferencia entre dos o varios Países de la Unión concerniente a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no sea resuelta por vía de negociación, será llevada ante el Tribunal Internacional de Justicia para que éste determine, a menos que los Países interesados no convengan en otro modo de solucionarla. El Bureau Internacional será informado por el País demandante de las diferencias llevadas ante el Tribunal ; dará conocimiento a los otros Países de la Unión.

### Artículo 28

(1) La presente Convención será ratificada y las ratificaciones serán depositadas en Bruselas lo más tarde el 1º de Julio de 1951. Estas ratificaciones con sus fechas y todas las declaraciones de que pudieran ser acompañadas, serán comunicadas por el Gobierno Belga al Gobierno de la Confederación suiza y éste último lo notificará a los demás Países de la Unión.

(2) La presente Convención entrará en vigor entre los Países de la Unión que la hubiesen ratificado un més después del 1º de Julio de 1951. Sin embargo, si antes de esa fecha ha sido ratificada al menos por seis Paises de la Unión, entrará en vigor entre estos Países de la Unión un mes después que el depósito de la sexta ratificación les haya sido notificada por el Gobierno de la Confederación suiza, y para los Países de la Unión que ratifiquen sucesivamente, un mes después de la notificación de cada una de tales ratificaciones.

(3) Los Países extraños a la Unión podrán hasta el 1º de Julio de 1951 ingresar en la Unión, por vía de adhesión, sea a la Convención firmada en Roma el 2 de Junio de 1928, sea a la presente Convención. A partir del 1º de Julio de 1951 sólo podrán adherirse a la presente Convención. Los Países de la Unión que no hubiesen ratificado la presente Convención el 1º de Julio de 1951 podrán adherirse en la forma prevista por el Artículo 25. Podrán beneficiarse en este caso de las disposiciones del Artículo 27, apartado (2).

### Artículo 29

(1) La presente Convención continuará en vigor sin limitación de duración. Cada uno de los Países de la Unión tendrá sin embargo la facultad de denunciarla en todo tiempo, por medio de una notificación dirigida por escrito al Gobierno de la Confederación suiza.

(2) Esta denuncia que será comunicada por éste a todos los demás Países de la Unión, sólo producirá efecto para el País que la haya hecho y únicamente doce meses después de la recepción de la notificación de la denuncia dirigida al Gobierno de la Confederación suiza, quedando la Convención en vigor para los demás Países de la Unión.

(3) La facultad de denuncia prevista en el presente artículo, no podrá ser ejercida por un País antes de la expiración de un plazo de cinco años a contar de la fecha de la ratificación o de la adhesión de dicho País.

### Artículo 30

(1) Los Países que introdujeran en su legislación la duración de protección de cincuenta años prevista en el Artículo 7, párrafo primero de la presente Convención, lo harán conocer al Gobierno de la Confederación suiza por una notificación escrita que será comunicada inmediatamente por este Gobierno a todos los demás Países de la Unión.

(2) Lo mismo se hará para los Países que renuncien a las reservas hechas o mantenidas por ellos en virtud de los Artículos 25 y 27.

### Artículo 31

Las Actas oficiales de las Conferencias serán establecidas en francés. Un texto equivalente será redactado en inglés. En caso de divergencia sobre la interpretación de las Actas, el texto francés será siempre el llamado a dar fé. Todo País o grupo de Países de la Unión podrá hacer establecer por el Bureau Internacional de acuerdo con el Bureau, un texto autorizado de dichas Actas en la lengua de su elección. Estos textos serán publicados en las actas de las Conferencias en anejo a los textos francés e inglés.

En fe de lo cual, Los Plenipotenciarios que suscriben han firmado la presente Convención.

Hecha en Bruselas el 26 de junio de 1948, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Ministerio de Asuntos Extranjeros y de Comercio Exterior de Bélgica. Una copia certificada conforme, sera remitida por la via diplomática a cada País de la Unión.